

1º.- Con fecha 13 de marzo de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, una solicitud de [REDACTED] la cual quedó registrada con el número 001-0102377. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes para su resolución, de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley de Transparencia. Asimismo, en aplicación del artículo 19.3 de la Ley de Transparencia, el plazo para dictar resolución quedó suspendido debido a la concesión de trámite de audiencia a terceros cuyos intereses o derechos pudieran verse afectados.

2º.- En contenido de la solicitud es el siguiente:

Asunto

En atención a RENFE

Información que solicita

Buenos días. Solicito la siguiente información: ¿A cuánto ascendió la inversión publicitaria que Renfe hizo en medios de comunicación en el año 2024? ¿Qué empresas se beneficiaron de esa inversión? ¿Qué cantidad de dinero recibió cada una de ellas? ¿En qué fechas se hicieron cada una de las transferencias a cada medio? Nótese que no estoy solicitando las inversiones que hacen en empresas de publicidad, sino las inversiones que hacen las empresas de publicidad en medios de comunicación También me gustaría tener la respuesta en un formato hoja de cálculo si es posible

3º.- Se debe inadmitir la solicitud por no requerirse información institucional, sino comercial. En efecto, no estamos ante una campaña sujeta a la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional (Ley 29/2005), por lo que resulta incorrecto entender que la inversión publicitaria en 2024 tenga la condición de información pública al tratarse de datos empresariales sin encaje en la Ley de Transparencia. Según la Ley 29/2005, las campañas institucionales están sujetas a principios de transparencia (véase el artículo 3.1.4), mientras que las de carácter industrial, comercial o mercantil, se encuentran expresamente excluidas del su ámbito de aplicación, no quedando sometidas a exigencias de transparencia (véase el artículo 1.2).

No obstante, de modo graciable, se informa de que la estrategia publicitaria del Grupo Renfe, fundamentalmente para la promoción de los servicios prestados por Renfe Viajeros S.M.E., S.A., para el ejercicio 2024 fue gestionada, hasta el 22 de julio de 2024 por la entidad [REDACTED], [REDACTED], y a partir de tal fecha por la UTE formada por [REDACTED] y [REDACTED]. Dichas entidades, como adjudicatarias del contrato de servicios de gestión e inversión publicitaria en medios de comunicación, diseñaron los planes de medios para rentabilizar la inversión publicitaria en todos los soportes, siguiendo dos criterios fundamentales: primero, el destinatario al que va dirigida cada campaña comercial y, segundo, las expectativas de difusión y audiencia. Igualmente, se encargaron de controlar que la inversión publicitaria fuera eficiente, eficaz, equilibrada y que todos los medios y soportes estuvieran correctamente planificados y programados.

No procede facilitar información adicional en tanto que no tiene por objeto información pública, atendiendo al concepto del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que considera como públicos los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. El término 'funciones' se encuentra vinculado al ámbito jurídico-público, no a actuaciones dentro de la órbita privada, comercial o mercantil. El objetivo de la Ley de Transparencia es que los ciudadanos conozcan cómo se manejan los fondos públicos, o bajo qué criterios actúan las administraciones públicas. Así, la Resolución 816/2019, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) defiende la desestimación de aquellas solicitudes no circunscritas al ejercicio de funciones públicas.

En consonancia con lo expuesto, la inversión publicitaria que nos ocupa responde al desarrollo de la estrategia comercial de empresas que, con independencia de su adscripción o de la naturaleza pública de sus acciones, no se financian con fondos públicos y desarrollan su actividad en mercados plenamente liberalizados y sometidos a competencia, lo que acredita la ausencia del ejercicio de funciones o potestades públicas. No puede obviarse tampoco que la actividad se realiza dentro de relaciones contractuales de naturaleza privada.

Como fundamento para la inadmisión, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) ha reconocido en diferentes resoluciones, destacando la R/0276/2018, que «la inadmisión de una solicitud de información no sólo podrá fundarse en las causas expresamente previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, sino, igualmente, cuando el propio objeto del derecho de acceso no recaiga sobre «información pública», según la configuración prevista en el artículo 13 de la LTAIBG.»

Aparte del artículo 13, también resulta procedente la aplicación parcial de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18.1, apartados c), e) de la Ley de Transparencia.

Facilitar el desglose del gasto publicitario comercial, por empresas y medios de comunicación, requeriría un trabajo de reelaboración de los previstos en el artículo 18.1. c) de la Ley 19/2013. Lo solicitado no puede atenderse mediante la entrega de una concreta documentación existente actualmente, de modo que serían necesarios trabajos de recopilación, reelaboración, así como la elaboración de un documento «ad hoc» para dar respuesta a la solicitud (Criterio Interpretativo CI/007/2015 del CTBG). Igualmente, no se corresponde con los fines de la Ley de Transparencia facilitar información asimilable a una base de datos de carácter comercial.

Adicionalmente, la decisión de denegar parcialmente el acceso a la información solicitada también encuentra amparo en los límites previstos en el artículo 14.1, letras h) y k), de la Ley de Transparencia.

El derecho de acceso no puede amparar la obtención de información económica privilegiada, de alto valor competitivo y comercial, relativa a costes y precios sensibles que cualquier empresa o entidad, pública o privada, está obligada a proteger reservar. Además, resulta exigible un mayor grado de reserva en cuanto a las inversiones publicitarias, cuya divulgación en el presente caso produciría un injustificado menoscabo en la capacidad de negociación del Grupo Renfe como de su central de medios, con un efecto de distorsión competitiva.

En relación con el primero de los límites referidos, el derecho de acceso podrá ser restringido cuando el acceso a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de los sujetos afectados. Debe tenerse en cuenta que la información solicitada no se trata de publicidad institucional ni permite someter a escrutinio la actividad de responsables públicos, al no involucrar fondos públicos ni estar relacionada con el procedimiento de toma de decisiones públicas. Al contrario, se trata de información atinente a la organización empresarial en materia publicitaria, que debe ser considerada y tratada como un secreto empresarial. En este sentido, la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, prevé en su artículo 1 la protección contra la revelación de «cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero».

Por otra parte, la solicitud constituye un intento particular de obtener información privilegiada sobre la organización y estrategia de publicidad comercial, por lo que no se aprecia la concurrencia de ningún motivo que permita concluir que la solicitud deba prevalecer sobre la protección de los legítimos intereses económicos y comerciales de las entidades afectadas. Teniendo en cuenta lo expuesto, procede la aplicación parcial del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de Ley de Transparencia.

Finalmente, en lo que respecta a la protección de la confidencialidad, cabe igualmente señalar que facilitar determinada información sobre productos contratados, de naturaleza estrictamente comercial, tendría una incidencia negativa en la garantía de la confidencialidad y el secreto requerido en los procesos de toma de decisiones empresariales. A este respecto, los órganos jurisdiccionales comunitarios vienen advirtiendo de los riesgos que entraña una ponderación excesiva de otros principios frente a la confidencialidad que rige en el ámbito de la contratación, pudiendo destacarse en este sentido la sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) de 21 de septiembre de 2016 (asunto T-363/14), o la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de noviembre de 2022 (asunto C 54/21), que se pronuncia sobre la protección de los conocimientos técnicos en el marco de los procedimientos de contratación, sin perjuicio de su consideración o no como secretos empresariales. Precisamente, en repuesta al trámite de audiencia concedido, tanto [REDACTED] como [REDACTED] han manifestado su oposición a divulgar información de carácter confidencial o interna, señaladamente sobre las condiciones pactadas con los medios.

4º.- Atendiendo a la motivación que antecede, procede inadmitir la solicitud, por las causas referidas, siendo de aplicación complementaria los límites legales también reseñados, sin perjuicio de la información que se ha facilitado más arriba.

5º- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -  El estado digitalmente por BUENO ILLESCAS SERGIO -
Fecha: 2024/03/18 18:02:23 +0200

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024